

Talca, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

VISTO, CONSIDERANDO Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, comparece el abogado PATRICIO J. AGUILÓ CORTÉS, en representación de las demandadas SERVIMAULE ADMINISTRACIÓN LTDA., SERVIMAULE SERVICIOS LTDA., SERVIMAULE FOODS LTDA., INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS LTDA., INVERSIONES SUARÍAS LTDA., INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y TRANSPORTES SERVIMAULE LIMITADA, interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que fuera dictada con fecha 28 de agosto de 2024 por el Juzgado del Trabajo de Curicó, en autos laborales sobre demanda de declaración de unidad económica, despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones laborales y previsionales, caratulados “SORIANO con INVERSIONES JACARANDA LTDA. Y OTRAS”, R.I.T. O-89-2024 (acumulada con R.I.T. O-97- 2024).

Funda su arbitrio de invalidez en dos causales, que las interpone de manera conjunta, a saber: la del artículo 477 del Código del Trabajo y la del artículo 478 letra b) del mismo texto normativo.

Principia por referirse a los antecedentes del juicio, señalando que se ejerció la acción declarativa de único empleador, despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales y previsionales, en contra de sus representadas; luego de contestada la demanda, en donde se pedía el rechazo íntegro de las pretensiones, se celebra audiencia de preparación y, posteriormente, la de juicio; dictándose la sentencia contra la cual -ahora- se recurre, pasando a reproducir su sección resolutive.

Aclara que el presente medio de censura se dirige específicamente en lo que respecta a la declaración de “unidad económica” entre la sociedad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFCBLBVMZW

“Inversiones Suarías Limitada” y las demás sociedades demandadas en esta causa laboral.

A continuación, pasa a desarrollar cada una de las causales alegadas, comenzando por la infracción de ley y, en particular, del artículo 3º, en su inciso 4º, transcribiendo el considerando duodécimo, denunciando que la sentencia incurre en una arbitrariedad inexcusable pues no existe en la especie la condición o requisito exigido por la ley para ello y que no es otro que la dirección laboral común. En este sentido, sostiene que no se consideró la prueba aportada por su parte en la cual queda en evidencia que la sociedad Inversiones Suarías Limitada es representada legalmente - desde el año 2019- por don Alvaro Javier Arrau Toral , que sus socios son don Alvaro Javier Arrau Toral y don Camilo Arrau Toral, que doña Soledad Alejandra Arrau Toral jamás ha sido representante legal de esta sociedad y que -a mayor abundamiento- ni Soledad Alejandra Arrau Toral y doña María Soledad Toral Bustamante son socias de Inversiones Suarías Ltda.; situación formal, legal y plenamente vigente que el mismo oficio de la Dirección del Trabajo - acompañado en la causa- también equivoca profundamente, afectando directamente a los resultados de su análisis y en perjuicio de su representadas, al señalar que es doña Soledad Alejandra Arrau Toral la representante legal de esa sociedad que también patrocina.

Expone que es de tal gravedad lo que establece la sentencia que, de confirmarse, se estaría expropiando gratuitamente el patrimonio de una empresa que no tiene vinculación de ninguna naturaleza con las demás empresas demandadas en este juicio laboral. Cita jurisprudencia y ordinarios de la Dirección del Trabajo, en apoyo de su postura, insistiendo en que el elemento fundamental es la existencia de una “Dirección Laboral Común”.

Advierte que si algunas de las sociedades demandadas no tienen trabajadores dependientes, como es el caso de las sociedades SERVIMAULE FOODS LTDA., INMOBILIARIA E INVERSIONES LAS HERAS LTDA., INVERSIONES JACARANDA LIMITADA y TRANSPORTES SERVIMAULE



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFCBLBVMZW

LIMITADA E INVERSIONES SUARÍAS LTDA., no puede en caso alguno ser declarada a su respecto la figura del empleador único, con aquellas otras empresas que sí tienen trabajadores, toda vez que no podrá hablarse de dirección laboral común respecto de todas las empresas.

Arguye que siendo de cargo de la parte demandante acreditar lo que quiere que se declare, fueron las demandadas quienes incorporaron prueba testimonial, siendo todos los testigos contestes en señalar que el único empleador de las demandantes era SERVIMAULE LIMITADA y que efectivamente el domicilio de dicha demandada era Las Heras 278. Respecto a aquello -indica cabe esgrimir que el hecho de compartir un domicilio no puede por sí solo considerarse elemento inductivo de estar en presencia de un único empleador, haciendo hincapié que no se debe olvidar que para acreditar que dos o más empresas constituyen una unidad económica son varios los requisitos que se deben cumplir, ya que junto al requisito de la dirección laboral común necesariamente deben concurrir algunas otras de las condiciones enumeradas en el artículo 3° inciso 4° Código del Trabajo luego de la conjunción “y” u otras condiciones similares, no bastando solamente con la concurrencia de la dirección laboral común, por lo que si falta uno de ellos o ambos no podrá determinarse que dos o más empresas son un solo empleador.

Respecto de la segunda causal, reprocha que la sentencia dictada no ha cumplido con el estándar valorativo de la sana crítica; en particular, de la razón suficiente y esta infracción de valoración de la prueba sería manifiesta. Sostiene que no se logró demostrar todos los elementos que son imprescindibles para el establecimiento de un empleador unitario, sin que sea suficiente la existencia de un domicilio común, lo que no ha sido negado por su parte. Sin embargo, el tribunal no se ha detenido a analizar que sus representantes son distintos y que, incluso, algunas de las demandadas ni siquiera tiene trabajadores, bajo subordinación y dependencia, volviendo a citar jurisprudencia, tanto judicial, como administrativa, que avalarían sus afirmaciones.



Agrega que el peso de la prueba, a objeto de demostrar la concurrencia de todos los requisitos que deben concurrir para la existencia de un único empleador, corresponde a quien lo alega, sin que en la causa se haya aportado la prueba suficiente para esto; reiterando en que no es suficiente el domicilio común, ni siquiera la participación que se tenga en esas sociedades.

Luego, se expone respecto del principio de la razón suficiente, siguiendo con la referencia a la influencia sustancial que el defecto tendría en los resultados del pleito, en particular, respecto de INVERSIONES SUARÍAS LTDA.

Culmina solicitando que se acoja el recurso y que, en consecuencia, se pronuncie la resolución de reemplazo que desestime la demanda solo en lo que se refiere a la declaración de unidad económica.

SEGUNDO: Que, considerando las causales invocadas por quien recurre y, de manera especial, la forma en que se han deducido, esto es “conjuntamente”, nos hace tener que recordar, como de modo reiterado lo ha sostenido este Tribunal, el carácter excepcional o, si se quiere, de derecho estricto que tiene este medio de invalidez y que incide, no sólo en cuanto a que procede contra una determinada resolución judicial: la sentencia definitiva, sino que también por la circunstancia que el legislador se ha preocupado de establecer las causales que ameritan la declaración de ineficacia del acto terminal de la instancia; teniendo también trascendental importancia el contenido de la o las causales que se han invocado y, en el evento de ser varias, la manera es que se interponen; es decir, en subsidio o, como ocurre en la situación de *marras*, en conjunto.

TERCERO: Que, bajo las directrices fijadas en el basamento que precede, nos encontramos con que el recurrente hace valer al mismo tiempo la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en particular la infracción de ley y aquella descrita en el artículo 478 letra b) del mismo compendio normativo; esto es, aquella en que se denuncia la transgresión manifiesta a las reglas de la valoración de la prueba.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFCBLBVMZW

Pues bien, como de igual manera, lo ha sostenido esta Corte, en caso de invocarse el motivo de ineficacia del artículo 477, recién citado, implica -necesariamente- que se acepta el sustrato fáctico fijado por el sentenciador de base, el que resulta inamovible para este tribunal de censura; debiendo, en consecuencia, hallar la anomalía normativa sin alterar los hechos que se tuvieron por acreditados. En cambio, cuando se alega una infracción a las reglas que integran la sana crítica, implica que no se está acuerdo con la fijación de esos mismos hechos, ya que en su determinación se transgredió alguno de los principios y/o reglas que forman parte de esa manera de apreciar las probanzas.

CUARTO: Que, de lo que se lleva dicho, brota de modo evidente, un defecto que resulta determinante para el rechazo del recurso, por cuanto las causales alegadas son claramente incompatibles y, al haberse opuesto de manera unida, obliga a esta Corte a pronunciarse respecto de ambas, lo que conduciría a un resultado -a lo menos- ilógico ya que, por un lado, tendría aceptarse la vulneración a la ley en base a los hechos fijados por el tribunal de la especialidad y, acto seguido, debería declarar que en la determinación de esos mismos hechos o, al menos en alguno de ellos, se verificó una desviación manifiesta en su valoración que, en consecuencia, debe ser corregida por esta vía.

QUINTO: Que, si bien lo ya señalado, es suficiente, como se adelantó, para el rechazo del recurso, solo a mayor abundamiento se dirá que revisada la sentencia, tampoco es posible coincidir con la parte demandada cuanto a la concurrencia de algunos de los motivos de nulidad que se han denunciado.

SEXTO: Que, en efecto, en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del ramo y que lo relaciona con la norma del artículo 3º, inciso 4º, del mismo texto legal, partiendo de la base que -como ya hemos sostenido- los hechos establecidos en la instancia no pueden ser alterados, del análisis de lo señalado en el considerando duodécimo, es posible constatar los antecedentes que tuvo en cuenta el sentenciador para la declaración de un único empleador y que, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, no solo se limita a la existencia de un



domicilio común de todas las demandadas, sino que a ello se le une la determinación de los integrantes de cada una de las sociedades, la evidente relación de parentesco, que también se extiende a los que aparecen como sus representantes; enlazándolo también con la complementariedad de los servicios que cada una de ellas presta.

A su vez, pareciera serle indiferente a quien recurre, su actuar en el pleito y en donde impresiona que no haya acompañado la documentación que se le solicitara exhibir y que decía relación con la composición de las sociedades demandadas, aplicándose el apercibimiento pertinente, frente al incumplimiento de dicha carga.

Por su parte, la justificación en orden a que no existiría una dirección común, con motivo que algunas de las sociedades demandas no contara con trabajadores, lo que -a su parecer- obstaba a la concurrencia de ese requisito, diremos que no resulta posible coincidir con la parte demandada tampoco en este punto, por cuanto de aceptarse, abriría la puerta para que se intentara burlar la existencia del empleador común, dejando a alguna o algunas de las empresas involucradas desprovistas de personal o, peor aún, dejando todos sus bienes en una de las empresas y asignando los trabajadores a la otra u otras, carente de medios para responder de las obligaciones de índole laboral.

En esas circunstancias, cobran plena aplicación principios rectores en esta sede, entre los cuales se encuentra el de la primacía de la realidad, *indubio pro operario*, etc.; que permiten desligarse, cuando corresponda, de las formalidades o externalidades, sobre todo cuando con ellas se pretende “defraudar a la ley”, haciendo efectiva la norma protectora, tal como sucede en este caso, ya que evidentemente se trataba de empresas relacionadas, integradas por parientes, que ejercían actividades complementarias y que -además- tienen el mismo domicilio, sin que sea determinante que alguna de éstas no tuviera trabajadores, por cuanto la dirección común se infiere claramente de las otras circunstancias que se



tuvieron por acreditadas en el pleito y a las cuales nos hemos referido con anterioridad, que se contienen en el considerando duodécimo de la sentencia.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la segunda causal, como se sabe, lo que el legislador exige no es la interpretación de las pruebas aportadas, sino su apreciación, siendo cosa distinta que la interpretación hecha por el fallador no coincida con la de la parte, pues lo que procede es que el tribunal adquiera la convicción que conduce a la conclusión consignada en la sentencia y que tal conclusión sea fáctica y jurídicamente posible conforme al mérito del proceso.

Lo dicho se ratifica, además, porque el legislador exige que la infracción valorativa que se reclama tenga el carácter de “manifiesta”, es decir, que sea evidente o, lo que es igual, que se vea o perciba con claridad, de manera tal que no cualquier defecto en la valoración de las pruebas va a tener la entidad suficiente o necesaria para hacer efectiva la sanción procesal consistente en restarle valor.

OCTAVO: Que, fijadas las fronteras que deben guiar la revisión de la presente causal, principiaremos nuestro análisis refiriéndonos a la regla de la razón suficiente -que se denuncia como mancillada- la que, como bien sabemos, se inserta dentro de la lógica valorativa y que *exige, para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, que éste deba estar fundado de modo tal que pueda explicarse de un modo satisfactorio; lo que en la especie significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un presupuesto fáctico esgrimido por las partes.*

A lo anterior cabe sumar que dicho principio guarda diferencias con el resto de los principios de la lógica, pues no mira a la corrección del argumento que el juzgador construye basado en sustrato material planteado por los justiciables, sino que mira a cuánta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en juicio para dar por cumplido uno de sus subprincipios, a saber, el deber de corroboración.



En definitiva, el respeto de este principio requiere que cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar cimentada en una razón que –valga la redundancia– la acredite suficientemente, por lo que para postular con éxito a la vulneración de esta regla, necesariamente se exige que el impugnante identifique el hecho cuya existencia ha tenido por demostrado la sentencia y que genera la disconformidad de su parte y, luego, que puntualice las afirmaciones o proposiciones con que la sentencia tuvo por probado dicho hecho y que no se hayan fundamentadas en una razón que las acredite adecuadamente, de manera de evidenciar que el hecho dado por acreditado no es compatible con una estructura racional del pensamiento donde el denominado “consecuente” debe hallarse necesaria y estrechamente vinculado con el “antecedente”.

NOVENO: *Que, revisada la sentencia y en especial el ya varias veces mencionado considerando duodécimo, que es aquel en donde se dan los fundamentos para establecer la existencia de un único empleador y que, como ya dijimos, constituye el núcleo de la denuncia de ineficacia hecha por el recurrente, es posible constatar que el tribunal del mérito desarrolla las razones por las cuales llega a tal convicción, enlazándolo con los antecedentes que se aportaron en la audiencia de rigor, así como también la conducta de la demandada en orden a no entregar la información que se le había solicitado y que incidía justamente en el esclarecimiento de tal condición unitaria.*

En consecuencia, para estos sentenciadores, el fallo impugnado sí contiene una adecuada valoración de la prueba rendida por las partes y reúne las exigencias del artículo 456 del Código del ramo, por cuanto contiene una exposición clara, lógica y completa de las razones que lo llevaron a su decisión de rechazo, resultando la lectura de tales fundamentos fácilmente comprensible para todos; se bastan a sí mismo y no se advierte la vulneración “manifiesta” a ninguna de las reglas que deben guiar su función decisoria.

Así las cosas, aparece que el mayor análisis que pretende la recurrente sólo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFCBLBVMZW

planeamiento de nulidad, lo que importa que sus alegaciones más bien son una crítica a las motivaciones contenidas en el fallo y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias, por lo que en esas condiciones el arbitrio de nulidad tampoco podría prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA, CON COSTAS**, el recurso de nulidad deducido en contra la sentencia fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la causa R.I.T. O-89-2024 (acumulada con R.I.T. O-97- 2024), del Juzgado del Trabajo de Curicó y se declara que la sentencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante, señor Leonardo Mazzei Parodi.

Rol N° 612-2024/Laboral Cobranza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFCBLBVMZW

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Jeannette Scarlett Valdés S., Blanca Rojas A. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

En Talca, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VFCBLBVMZW